



SEGUNDA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO, MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2004, DE 22 DE OCTUBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LA CARM.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta es la segunda versión de dicha MAIN, en la cual se introducen modificaciones a fin de tomar en consideración el informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de 12 de mayo de 2022

1.- JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA.

La presente memoria de análisis de impacto normativo se elabora en forma abreviada al tratarse de una normativa cuya finalidad es, por un lado dotar de mayor coherencia e integridad al ejercicio de la función contenciosa, en especial respecto del SMS, y por otro paliar la distorsión legal, existente en la actualidad, entre la Ley 4/2004, de 22 de octubre, asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su Reglamento aprobado por





Decreto 77/2007, de 18 de mayo, en lo relativo a la autorización al Director de los Servicios Jurídicos para el ejercicio de acciones judiciales por razones de urgencia, por lo que tiene una repercusión limitada solo a la Dirección de los Servicios Jurídicos, y de la cual no se derivan impactos apreciables, ni en lo relativo a los aspectos económicos y presupuestarios, ni en lo que se refiere al impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad y expresión de género, o en la infancia, adolescencia o en la familia.

2.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Desde la Dirección de los Servicios Jurídicos, se pretende incorporar un precepto que modifica la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificando sus artículos 2.1 y 11.1.

En primer lugar, en cuanto a la modificación del artículo 2.1, tiene por objeto de dotar de mayor coherencia al sistema, evitando disfuncionalidades en el ejercicio de la función contenciosa, lo que hace preciso modificar dicho precepto, estableciendo de forma integrada y en una norma con rango de ley la regulación y ordenación de dicha función para todo el Sector Público Regional, en especial respecto del Servicio Murciano de Salud.

En consecuencia, la función de representación y defensa en juicio del Servicio Murciano de Salud se atribuye a los Letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos sin necesidad de la suscripción del correspondiente convenio, no solo por la entidad de los asuntos en los que es demandada la citada entidad pública empresarial, sino fundamentalmente por la importante repercusión económica que los procedimientos suponen sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad.





En segundo lugar, en cuanto a la modificación del artículo 11.1 tiene por objeto volver a incorporar, “en su integridad”, el texto del segundo párrafo del referido precepto, antes de que se obviara su transcripción en la redacción de la disposición adicional tercera dos de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, “de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas”, relativo a la autorización por razones de urgencia del ejercicio de acciones judiciales por el Director de los Servicios Jurídicos, donde sólo se vino a recoger el párrafo primero del referido artículo 11.1, pretendiéndose ahora su incorporación nuevamente, no sólo como anteriormente se indicaba por coherencia con el reglamento sino, además, por el mismo motivo que en su día propició la inclusión del referido párrafo en la redacción original de la Ley 4/2004, cuál era el de celeridad procesal en situaciones de urgencia que requirieran de una inmediatez en el ejercicio de la acción judicial para no malograr, por extemporánea, la correspondiente pretensión.

3.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

-Competencia y rango: La competencia para aprobar esa disposición corresponde a la Asamblea Regional como titular de la potestad legislativa autonómica (art. 22 del Estatuto de Autonomía), en cuanto se trata de una modificación de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

Por la misma razón, el rango normativo correspondiente ha de ser de Ley.

-Procedimiento de elaboración: A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.





Con carácter previo a la elaboración del proyecto, no se ha considerado necesario efectuar un turno de consultas sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero del citado artículo.

No se considera preciso “*recabar la opinión y posibles alegaciones del Servicio Murciano de Salud*”, ya que sería un trámite innecesario, dado que, no sólo no es preceptivo sino que, además, la modificación normativa propuesta responde a una decisión organizativa que trasciende a dicho ente y se enmarca dentro de la planificación general de la función de representación y defensa en juicio de la CARM. A ello cabe añadir que la aportación de medios personales y materiales por el SMS se consigna no como ineludible, sino como una mera posibilidad (“*en su caso*”) en función de las circunstancias concurrentes. Por todas esas razones, unido al hecho de que resulta prioritario recuperar a nivel legal la facultad del Director de los Servicios Jurídicos para autorizar el ejercicio de acciones por razones de urgencia, debe evitarse cualquier trámite supérfluo que pueda retrasar la aprobación de la modificación legislativa.

Procede el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

-Descripción del contenido: el proyecto afecta a los artículos 2.1 y 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

En el art. 2 se completa la referencia a la representación y defensa del sector público regional con la mención de las diferentes categorías de entes que,





anteriormente, no se citaban, y la alusión específica (por su importante número de procedimientos y consiguiente repercusión económica) al SMS.

En el art. 11.1 se vuelve a incorporar en su redacción el párrafo segundo que recogía, en su inicio, la Ley 4/2004 relativo a la autorización, por razones de urgencia, del ejercicio de acciones judiciales por parte del Director de los Servicios Jurídicos sin perjuicio de su puesta en conocimiento del órgano legitimado para ello que resolverá lo que proceda.

- **Normas afectadas:** Pretende modificar los artículos 2.1 y 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

- **Guía de procedimientos y servicios:** Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

En cuanto al impacto presupuestario de las modificaciones propuestas, si bien la concerniente al art. 11.1 carece de impacto presupuestario alguno, no es menos cierto que la relativa al art. 2.1 sin duda lo tiene, aunque resulta difícil de cuantificar.

Respecto a ello podemos señalar que, desde luego, afectaría en primer lugar a una minoración del presupuesto de ingresos, aunque de forma mínima, al dejar de estar en vigor el Convenio de Asistencia Jurídica y al dejar de ingresar el SMS los 5.000,00.-€ anuales en los que está cuantificado, aunque por otra parte, en la medida que se amplía el número de entidades que ahora sí podrían acogerse a la formalización del correspondiente convenio de asistencia,





dicha minoración podría verse compensada o incluso superada por los que realicen las "ex novo" dichas entidades.

En todo caso, es evidente que la escasísima cuantía reseñada no es susceptible de producir un “*desequilibrio*” en los Presupuestos de la CARM. A ello cabe añadir las circunstancias de que, en la práctica, el SMS no ha venido abonando regularmente dicha cantidad y que, como se ha indicado, la ampliación de las categorías de entes que pueden celebrar estos convenios implica un aumento de ingresos que, como es lógico, no es posible cuantificar en tanto no se suscriban los mismos.

Por lo que afecta al aumento de plantilla como consecuencia de la asunción de las funciones de representación y defensa en juicio del SMS se podría producir un cambio en la ejecución del gasto o un aumento del mismo a valorar en ejecución de la norma y de las disponibilidades presupuestarias, bien sea por la asunción con medios propios del SMS de estas funciones a través de personal habilitado al efecto o bien sea mediante el aumento de puestos de trabajo de Letrado en la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Ahora bien, la entrada en vigor de la modificación legislativa tiene, en sí, un impacto nulo en el presupuesto de gastos de la CARM, puesto que la representación y defensa en juicio del SMS se prestará, en todo caso, por la Dirección de los Servicios Jurídicos, bien a través de sus propios Letrados o bien a través del personal que se habilite al efecto en el SMS en virtud de lo dispuesto en el art. 4.5 de la Ley 4/2004. Así viene ocurriendo hasta la fecha y no se prevé la modificación de dicho régimen. En ninguno de estos casos existe aumento de gasto. En consecuencia, resulta innecesario elaborar una “*memoria económica en que se detallen las repercusiones presupuestarias*” de la repetida modificación legislativa. La única novedad que introduce la modificación legislativa al respecto es consagrar a nivel legal el deber del SMS de facilitar,





de ser necesario, medios humanos y materiales propios para la prestación de la repetida función de representación y defensa en juicio. Tales medios humanos se articularían, como hasta ahora, mediante el mecanismo de la habilitación antes mencionado, de forma que tampoco comportaría incremento del gasto. La posibilidad de aumentar la plantilla de letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos constituye una mera hipótesis que, cuando se pretendiera ejecutar, si requeriría efectivamente informes de las Direcciones Generales competentes en Presupuestos y Función Pública, pero que, en la actualidad, ni resulta exigida por la ley ni está prevista su implementación.

En definitiva, la modificación normativa no supone aumento de plantilla alguno, por lo que no resultan exigibles los referidos informes.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Según la "Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003" publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos. De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato





entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, elaborado por quien reglamentariamente se determine. De este modo, el citado informe debe estudiar los efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con objeto de crear medidas que permitan paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre estas personas, así como reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En atención a lo anterior, el desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro.





7. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la infancia y en la adolescencia cabe considerar que esta norma no afecta, en modo alguno.

8. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA FAMILIA.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Dirección de los Servicios Jurídicos

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la familia, se concluye que dicho impacto es nulo o neutro.

Vº Bº
EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO JEFE DE LO
CONTENCIOSO

EL LETRADO

Francisco J. Zamora Zaragoza

José M^a Lozano Bermejo

(Documento firmado electrónicamente)

